

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO DEL GOBIERNO DE CANARIAS. Avda. de Anaga, nº 35 Edf. Servicios Múltiples I Planta 8ª 38071 Santa Cruz de Tenerife.

SR: DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA:

D....., mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número....., y con domicilio en código postal....., comparece y DICE:

EXPONE:

I. Que con fecha de 24 de Septiembre, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, (BOC Nº 188, de fecha Jueves 24 de Septiembre de 2009), La Dirección General de Industria, publica, anuncio de 2 de septiembre de 2009, por el que se somete a información pública el Estudio Detallado de Impacto Ecológico de una industria de fabricación de aglomerado asfáltico a ubicar en el Polígono Industrial I-2, término municipal de Los Llanos de Aridane (La Palma).- Expte. IND 09/222, por parte de la empresa Unión de Asfaltos Palmeros, S.L.

II. Que no estando de acuerdo, nuestra asociación, con el referido estudio de Impacto Ecológico y con la ubicación de este tipo de instalaciones en dicho polígono industrial, por el peligro que supone para la salud de los habitantes de todo el Valle de Aridane y los daños que este tipo de instalaciones produce al medio ambiente, venimos a formular las siguientes:

ALEGACIONES:

PRIMERO. En el mencionado Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias se expresa textualmente que el presupuesto declarado por la empresa asciende a "237.431,27 **pesetas.**" Así mismo "que se hace público para que pueda ser examinada la citada documentación en esta Consejería, sita en el Edificio Administrativo de Servicios Múltiples I, Avenida de Anaga, 35, planta 7ª, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Entendemos que existe un error de bulto al hablarse de monedas que en la actualidad no son de curso legal. Por otro lado estimamos que se produce una indefensión manifiesta y clara a los habitantes de la Isla de la Palma al tener que desplazarnos a la Isla

de Tenerife para poder examinar la documentación presentada por la empresa promotora de la instalación, al no dar publicidad a la misma por ningún otro medio que impida el desplazamiento de los interesados a otra isla diferente a la de su residencia.

Es por lo que solicitamos la corrección del error detectado y facilitar el conocimiento de la documentación presentada por Unión de Asfaltos Palmeros, S.L. con su publicación por medios gratuitos así como la señalización de un nuevo plazo de alegaciones tras la subsanación y publicación completa de la documentación objeto de estas alegaciones. Todo ello en base a lo que la LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su artículo 8 establece que "Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los indicadores ambientales elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 y de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet."

Al respecto, el artículo 36 del *Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias* establece que el cumplimiento "defectuoso" del trámite de información pública cuando el defecto implique indefensión o impida alcanzar los fines previstos con el mismo, podrá suponer la **anulabilidad** de los actos resolutorios posteriores, lo que se confirma en el art. 63.2º de la *Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, lo que implica la **retroacción** de las actuaciones al momento en el que tuvo lugar el defecto.

De acuerdo con el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la *Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*:

*"El artículo 45 de la Constitución configura el **medio ambiente** como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que **comparten** los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el*

*derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, **resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados**, cobrando hoy especial significación la **participación** en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos”.*

SEGUNDA. Las actividades industriales y transformadoras que se pretenden realizar y según **El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas** Aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y vigente en aquellas Comunidades Autónomas y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa, según dispone **la LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera**, cataloga estas actividades como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, por otro lado la propia Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece en su anexo IV el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogiendo en el mismo las actividades que la empresa Unión de Asfaltos Palmeros, S.L pretende llevar a cabo en el Valle de Aridane.

Decimos que dicha actividad industrial es Molesta por que constituye una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan y por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión y sustancias que eliminen.

Decimos que dicha actividad industrial es Insalubre por que da lugar a desprendimiento y evacuación de productos que resultan directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Decimos que dicha actividad industrial es Nociva por que ocasiona daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Decimos que dicha actividad industrial es Peligrosa por que tiene por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Y declaramos que dicha actividad industrial es potencialmente contaminadora de la atmósfera, por que así viene recogida en el Anexo IV de la LEY 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y por que la propia ley define en su cuerpo normativo lo que se debe entender por "Contaminación atmosférica»: La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

El Artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, al regular los emplazamientos y distancias de estas actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas mantiene que en todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

El Plan Parcial Industrial del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, mantiene en su punto 7.5.4. Artículo 24, que "las actividades de carácter industrial se entenderán sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

En el caso que aquí nos ocupa las actividades industriales que se pretenden ubicar incumplen claramente con la distancia establecida de 2000 metros respecto de varios núcleos de **población agrupada** a saber, Camino el Paraíso – El Paraíso, Tajuya, La Laguna y Todoque, sumando la población de todos ellos más de siete mil habitantes. A título meramente orientativo el centro de la Zona urbana de La Laguna situada a 1575 metros, Centro de Tajuya situado a 757 metros, Zona urbana de Todoque situada a 1452 metros, Bungalows residencial Tajuya 1182 metros, Centro poblacional El Paraíso Alcalá 1150 metros, Iglesia Tajuya 1000 metros.

A parte de todas estas poblaciones concentradas, también hay un número muy significativo de habitantes dispersos en toda la zona que quedaría expuesta a los daños que implican esa actividad, se trata de asentamientos poblaciones del Barrio de la Laguna, que cumpliendo con los criterios de Agrupamiento poblacional, se sitúan **a menos de 70 metros** del Polígono Industrial y concretamente de la parcela donde se quieren realizar las actividades objeto de estas alegaciones y que entendemos que deberían ser prohibidas en esta zona.

Resulta preocupante que a menos de los 2000 metros de distancia de la parcela donde se pretende construir la planta de

aglomerado asfáltico, se encuentren cinco colegios de infantil y primaria, a saber:

Los grupos escolares de La Laguna (CEIP Tajuya) se encuentran a 1332 metros y cuenta con 85 alumnos/as de Educación infantil y Primaria, Colegio de Los Campitos a 1430 m., cuenta con 35 alumnos/as de Educación Infantil y Primaria, Colegio de Todoque a 1586 metros de distancia y cuenta con 29 alumnos/as, cursando Educación infantil y Primaria. Colegio Tanausú, en Tajuya, a 920 m., cuenta con 10 alumnos/as. Colegio Arco Iris, en Tendiña, a 1648 metros, cuenta con 16 alumnos/as.

El número total de la población escolar afectada en la zona es de 202 Alumnos/as. Por otro lado y dentro del Plan Municipal de Ordenación del Territorio, se prevé la creación de un Complejo Educativo-Deportivo que se ubicará entre La Laguna y Todoque, que acogerá a la población escolar de Infantil y Primaria de la zona.

En el anexo I de este escrito, se adjuntan planos con diferentes medidas desde la Parcela 5 de la Manzana 5 del Polígono Industrial La Palma I-2, hasta varios de los puntos antes mencionados; todos realizados con el sistema oficial de SIGPAC del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Con las consideraciones anteriores queda claro el incumplimiento del régimen de distancias establecido por la normativa vigente que prohíbe la instalación de ese tipo de actividades a menos de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada e incumplimiento de las distancias de seguridad establecido para los Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos, y considerando las cercanías de las multitud de viviendas que pueden catalogarse de población agrupada, de varios centros educativos, de instalaciones de agua potable ubicadas dentro del propio polígono industrial y que abastecen a un número considerable de vecinos, la futura realización de actividades, dentro del propio Polígono Industrial, como panaderías y otras relacionadas con las industrias alimentarias, que son claramente incompatibles con la instalación de la planta de aglomerado asfáltico que se pretende establecer.

Existen sentencias y jurisprudencia al respecto que obliga a la demolición de instalaciones de este tipo por no respetar las distancias establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber y a título meramente enunciativo **Sentencia número 109 del año 2003 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Santander y Sala de los Contencioso Administrativo del**

Tribunal Superior de Justicia de la Rioja que sienta jurisprudencia en Sentencia número 113/ 2001 de fecha 28 de Febrero, pronunciada en el recurso número 10114/1998.

Solicitamos que se acompañe al proyecto de instalación, varios estudios de salud pública y sanitaria sobre la peligrosidad o no que este tipo de actividades tiene para la salud teniendo en cuenta el lugar concreto de la ubicación y de los factores atmosféricos que se dan en el Valle de Aridane y que contradigan a los artículos científicos que a título meramente ejemplificativo se acompañan a este escrito de alegaciones en el Anexo II del mismo.

TERCERA. El art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el RDL 2/2008, de 20 de junio, establece en su apdo. 1º que *“Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como **fin común la utilización de este recurso conforme al interés general** y según el **principio de desarrollo sostenible**, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyen las Leyes”*.

Según el apdo. 2º del mismo artículo, *en virtud del principio de desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales armonizando políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, **la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación**, y procurando en particular:*

- a. *La eficacia de las medidas de **conservación y mejora** de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*

Solicitamos que la Administración pública proteja la Salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente que se ve afectada por las actividades que se pretenden realizar, máxime cuando no se respetan la normativa establecida al efecto.

En este sentido tenemos que recordar lo establecido en la Constitución Española que en su Artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y mantiene la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Así mismo el Artículo 45 dispone que:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

CUARTA. Teniendo en cuenta las características estratigráficas del terreno, de naturaleza volcánica y elevada porosidad y permeabilidad de los estratos, con presencia de tubos volcánicos; las actividades de producción de asfalto combinadas con las lluvias torrenciales que en la zona acontecen durante la estación invernal, generarán lixiviados altamente tóxicos que se infiltrarían a nivel del manto freático, contaminando así el agua del subsuelo de zonas lejanas al lugar donde se ubicaría esta planta de asfalto.

Existen informes técnicos que demuestran que desde el punto de vista agronómico la construcción de plantas de aglomerado asfáltico y el funcionamiento posterior a una distancia próxima a los cultivos agrícolas, en invernaderos o no, **puede ocasionar daños tanto al cultivo** como a la propia estructura del invernadero. Los informes establecen que los daños ocasionados durante la construcción de la planta vienen derivados de los movimientos de polvo y arena que provoca dicha obra lo que hace que los plásticos se vuelvan más opacos, no dejen pasar la luz y afecte al crecimiento y rendimiento de la planta. Como consecuencia, el enarenado también se ve afectado al perder porosidad y la planta al quedar cubierta de polvo reduce su capacidad productiva así como un deterioro en la calidad del fruto. Los daños ocasionados una vez se ponga en producción la planta, estarían relacionados con la emisión de gases y partículas que se producen en la fabricación de asfalto (alquitrán), a una distancia tan pequeña del invernadero **va a afectar tanto al propio cultivo como al personal que realiza las labores** dentro de él.

Solicitamos estudios previos a la concesión de las licencias oportunas, estudios detallados y profundos realizados por diferentes organismos públicos que aclaren las consideraciones aquí realizadas, tanto en relación al subsuelo como a las actividades agrarias.

QUINTA. Dadas las peculiares características atmosféricas del Valle de Aridane, que se encuentra sometido, la mayor parte del año, al anticiclón de las Azores que genera de forma constante los vientos alisios (vulgarmente conocido en el lugar como Brisa), que se desplazan desde el Este hacia el Oeste y que el lado Oriental de la Isla generan el efecto "Fohen" que se caracteriza por intensos vientos secos superficiales que barren la Isla en la dirección antes indicada y en el caso de la isla de La Palma, el fenómeno es tan intenso que produce el enorme contraste entre la lluviosidad del noreste de la isla en el municipio apropiadamente llamado de Barlovento, donde las lluvias son muy frecuentes, y la costa suroeste entre Puerto Naos y el volcán Teneguía, donde es mucho más seco.

Debido a este efecto los contaminantes emitidos por la planta de asfalto se dispersarán a ras de suelo sobre el conjunto de la población ubicada entre la planta y el mar limítrofe de la zona Oeste de la Isla, con lo que los contaminantes se dispersarán sobre decenas de miles de habitantes y sobre los cultivos de plátano del lado oeste de la Isla. A todas luces este efecto meteorológico intensificará los efectos de las emisiones tóxicas sobre la población del lado Oeste de la Isla de la Palma, favoreciendo la deposición de partículas en áreas muy distantes al punto de emisión.

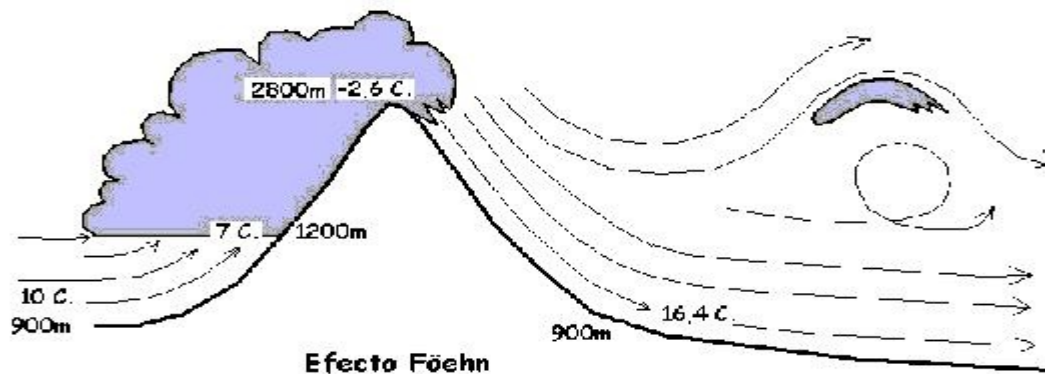


Fig 1. Consiste en un viento seco y cálido del lado de sotavento de una cadena de montañas; el calor y la sequedad del aire son debidos a la compresión adiabática en la bajada de las laderas de las montañas. Además, el Föhn seca la tierra, los árboles y los brotes, creando condiciones favorables para incendios y pérdida de cosechas.

Debido a que este viento seca la tierra, los árboles y los brotes y crea condiciones favorables para los incendios, y teniendo en

cuenta que la fabricación de asfalto implica emisiones importantes de calor amén con el almacenamiento de derivados del petróleo, se crearían importantes factores de riesgo para la población afectada.

Es por lo que solicitamos estudios que demuestren como se va evitar la dispersión de los contaminantes en relación al efecto Föhn que afecta al lado oeste de la isla de la Palma y condiciona fuertemente su climatología.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO QUE: teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y que, de acuerdo a los razonamientos jurídicos y preceptos legales citados en el mismo, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que se contienen en el mismo, y tras los trámites oportunos, se proceda a la realización de cada una de los estudios interesados que estimamos son necesarias para continuar con el procedimiento administrativo abierto por la empresa Unión de Asfaltos Palmeros, S.L. y que deben terminar con la no autorización de las actividades que se pretenden realizar.

Así mismo se solicita que a la mayor brevedad posible se proceda a dar **respuesta razonada** a las alegaciones contenidas en este escrito, de acuerdo con los cauces legales previstos para ello y se proceda a realizar cuantos estudios técnicos científicos sean necesarios para la protección del bien jurídico de la salud y seguridad de los ciudadanos y de protección y defensa del medio ambiente y en particular:

1. Ampliar el período de alegaciones con la facilitación de copia del Estudio Detallado de Impacto Ecológico presentado por la empresa interesada a recibir en el domicilio de nuestra Asociación **PLATAFORMA EN CONTRA DE LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE ASFALTO EN EL VALLE DE ARIDANE**” sito en Carretera La Laguna número 5, Código Postal 38760.

2. Acompañar al proyecto de instalación, varios estudios de salud pública y sanitaria sobre la peligrosidad o no que este tipo de actividades tiene para la salud teniendo en cuenta el lugar concreto de la ubicación y de los factores atmosféricos que se dan en el Valle de Aridane y que contradigan a los que se acompañan a este escrito de alegaciones en el Anexo I del mismo. Todo ello en virtud de lo establecido en la Constitución Española que en su Artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y mantiene la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud

pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

3. Realización de estudios técnicos científicos previos a la concesión de las licencias oportunas, detallados y profundos realizados por diferentes organismos públicos y privados en relación al impacto de las actividades que se pretenden desarrollar y la protección del subsuelo y de las actividades agrarias del Valle del Aridane.

4. Se proceda a la realización de estudios que demuestren como se va evitar la dispersión de los contaminantes que el efecto Föhn que afecta al lado oeste de la isla de la Palma y condiciona fuertemente su climatología, tendrá sobre la Salud de los habitantes del lado Oeste de la Isla de la Palma.

Es justicia que espero alcanzar de su recto proceder.

Fdo.

En de Octubre de 2009.